



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RAD: 087583184002- 2022-00550-00.

PROCESO: OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MOLINA VERGARA.

DEMANDADO: SHARIRA LLANOS TEJERA.

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez: A su despacho el presente proceso de OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS, acompañado de escrito de fechas 30/11/2022 y 6/12/2022; por medio del cual el apoderado judicial de la parte demandada solicitan la NULIDAD DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA. Sírvase proveer. Soledad, 17 de Enero de 2023.

1

LA SECRETARIA,

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA. SOLEDAD DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).-

Al despacho proceso de OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS, promovido por el señor CARLOS ALBERTO MOLINA VERGARA contra la señora SHARIRA LLANOS TEJERA, para resolver sobre petición de Nulidad de todo lo actuado en este proceso.

Revisadas las actuaciones surtidas en este proceso observa el despacho, que mediante auto de fecha 23 de Noviembre de 2023 se admitió la presente demanda el cual fue notificado por el estado N° 167 de fecha 24 de Noviembre de 2022. No obstante señala el apoderado de la parte demandada, que la demanda en comento no se ajusta a los requisitos formales estatuidos en el art. 82 Numeral 2 Y 84 Numeral 1 del CGP razón por la cual debió mantenerse en secretaria para que fueran corregidos los defectos que presuntamente adolece de conformidad al art. 90 del CGP, por ello mediante escrito de fecha 6/12/2022 solicita se decrete la nulidad del auto que admitió la demanda.

Para resolver se hace necesario advertir, que las nulidades están regidas por la regla de la taxatividad, es decir, que solo pueden alegarse las causales establecidas por el legislador en los artículos (ART. 133 del CGP) o la establecida en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

Cabe anotar que para el presente asunto procedía el recurso de reposición contemplado en el artículo 310 del C.G.P, medio de impugnación con el cual se busca que el mismo funcionario judicial que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial. Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el ultimo inciso del artículo 391 de la legislación citada, donde se estipula que en esta clase de procesos los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

Así mismo debieron ser formulados por el memorialista como excepciones previas, contemplada en el numeral 5° del art. 100 del CGP, en la oportunidad señalada en el párrafo anterior, ya que dichos reparos se enmarcan en el numeral 5° del citado artículo 100 y no están expresamente contemplados como causal de nulidad.

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

Por ello se reitera que las anomalías señaladas en el escrito objeto de estudio no establecen ninguna nulidad, observando este fallador, que las solicitudes se fundan en causales distintas a las determinadas en los artículos antes mencionados.

Así las cosas, es claro que contra el auto que la parte demandada considera nulo, existían medios legales para impugnarlo, lo cual no se hizo; por lo tanto, este Despacho con base en lo establecido en el último inciso del artículo 135 del CGP, rechazará la solicitud de declaración de nulidad presentada por la parte demandada. Por lo brevemente expuesto este despacho,

RESUELVE:

Rechazar de plano la nulidad impetrada por el apoderado judicial de la parte demandada señora **SHARIRA LLANOS TEJERA**, de conformidad con los términos establecidos en la parte motiva de la providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS
JUEZA

PPP

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia